

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	09/04/2026 13:42	Fecha/hora resolución	09/04/2026 14:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000605
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	Suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000353 ✓ Línea 2	22/03/2026 12:21	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000352 ✓ Línea 2	22/03/2026 12:18	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000351 ✓ Línea 2	21/03/2026 22:35	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000350 ✓ Línea 2	20/03/2026 20:37	Silvia Rodríguez Zamora	PUBLIVIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintiséis, las empresas **PUBLIVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA y BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpusieron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto de final la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0022030101 promovida por la **MUNICIPALIDAD DE CARTAGO** para la contratación del "Suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000425 de las nueve horas trece minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000353 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Cartago promovió la Licitación Mayor 2025LY-000003-0022030101, para la adquisición del Suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago, según demanda, que consta de dos (2) partidas. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- 2025LY-000003-0022030101 [Versión Actual]-Secuencia 00). En el marco de este procedimiento de contratación pública, para la partida 1, presentaron oferta las empresas Bela Consultores S.A, Consorcio Roads y Publivias S.A, la cual resultó adjudicataria.(Ver expediente 3. Apertura de ofertas / Partida 1 y ver 4. Información del acto final/ REcomendación Acto Final.

Respecto a la partida 2, presentaron ofertas las empresas Publivias S.A, Bela Consultores S.A, Consorcio ROAD y CONSTRUCCIONES MARTINEZ COIRTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Una vez concluidos los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación de la partida 2 a favor de esta última empresa, por considerar que su propuesta resulta idónea para la satisfacción del interés público, excluyendo las otras tres ofertas por diversos incumplimientos. (Ver expediente 3. Apertura de ofertas / Partida 2 y ver 4. Información del acto final/ Recomendación Acto Final.)

III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente. Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por las apelantes en sus recursos, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a sus recursos, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

IV- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 812202600000351, 812202600000352, y 812202600000353), contra el acto final de la partida 2. Considerando que los tres recursos son copias exactas y comparten el mismo contenido, se procederá a resolverlos en el mismo apartado.

1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante para la partida No. 2:

Menciona la **apelante** que la Administración excluyó su oferta para la partida de cita, porque respondió el requerimiento de subsanación, cuatro (4) minutos después del plazo otorgado por la Municipalidad. Cita que la única razón de exclusión es, por tanto, el elemento temporal, reducido a una diferencia de escasos minutos. Apunta, que aplicando todos los factores de evaluación alcanzan una mejor calificación, y que el precio cotizado de frente al adjudicatario es menor.

Criterio de la División. Si bien se observa que la empresa apelante presenta dentro de su escrito recursivo una serie de argumentos para defender la exclusión de su plica, debe recordarse que el primer aspecto que este órgano contralor tiene que evaluar en todo recurso de apelación, según los artículos 261 y 262 del RLGCP, es la legitimación y mejor derecho del recurrente, lo cual se hará de seguido.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, cuando una oferta ha sido descalificada, corresponde a la apelante, demostrar dos aspectos: por un lado, la **elegibilidad de su oferta**, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúa el acto impugnado; o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Adicionalmente, una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta podría resultar adjudicataria del concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**, entendido como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, si esta fuera elegible. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de las ofertas adjudicadas y demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

Este ejercicio de demostración de la legitimación y mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos a) y b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con estos presupuestos. Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe desvirtuar los incumplimientos o imputaciones que la Administración le haya asignado a su oferta; sino que le corresponde realizar el ejercicio de mejor derecho en puntuación que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a todas las ofertas elegibles conforme el sistema o metodología de evaluación del concurso y demostrar esa legitimación.

Para el caso concreto, la oferta de Bela Consultores S. A. como ella misma lo expone fue catalogada de incumpliente, y ante ese hecho, observa esta División que su oferta no fue evaluada, no obstante la oferta de la empresa adjudicataria sí fue evaluada, a la cual se le otorgó un puntaje total de 95 puntos, (compuestos de 60% por precio y 10% de experiencia, 20% por el rubro de criterios de cercanía geográfica (ver expediente digital, consultando apartado Resultado del sistema de evaluación, partida 2).

En ese sentido, ha de tenerse presente también que el sistema de evaluación conforme se reguló en el pliego de condiciones estaba compuesto de varios factores a saber: 60% por precio, 10% experiencia, 25% Criterios de cercanía geográfica y 5% por PYME; y se advirtieron las reglas respectivas para acreditar dichos puntajes a una oferta, y se dispone en el apartado 5 de las especificaciones técnicas para la partida dos el siguiente cuadro: (ver expediente digital, apartado [2.Información de Pliego de condiciones]consultando versión actual ,[F.Documento del Pliego de condiciones]/16.PROV-F-04 Elaboración de especificaciones técnicas PARTIDA 2 MODIFICADO.pdf (0.76 MB)).

Tabla No. 2: Evaluación Partida No. 2

Factor de evaluación	Descripción del Factor	Puntos asignados
No. 1	Precio cotizado	60
No. 2	PYME Regional	5
No. 3	Experiencia adicional	10
No. 4	Criterio sustentable (ubicación geográfica)	25
TOTAL		100

Para el caso concreto en el recurso interpuesto, la apelante si bien realiza el respectivo ejercicio de ponderación demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar ante este órgano contralor que efectivamente quien recurre cuenta con mejor calificación que la hoy adjudicataria, lo hace con parámetros diferentes a los regulados por el pliego para la Partida 2, incluyendo la siguiente tabla:

Factor	Ponderación	BELA	C.MARTÍNEZ
Precio	80	80	47,49
Experiencia	10	10	10
Criterios Sociales	5	3	5
Pyme	5	0	5
Total	100	92	67,49

En este sentido, no podía olvidar que al estar evaluada su competidora adjudicada, además de demostrar su elegibilidad -lo que en este caso no se entra a conocer- debía demostrar la recurrente tener mayor puntaje que la actual adjudicataria y si bien realiza el ejercicio nótese que lo lleva a cabo con factores y porcentajes totalmente diferentes a los regulados por el pliego para dicha partida, por lo que a los efectos dicho ejercicio no es válido. Debe tener presente la apelante que razonamientos como los anteriores, ya han sido emitidos por esta Contraloría General, entre ellas en la resolución número R-DCP-SICOP-00012-2024 de las quince horas un minuto del nueve de enero del presente año, que en lo que interesa desarrolló: "...Así las cosas la recurrente ha desatendido su obligación de demostrar que en aplicación de los criterios de calificación del concurso obtiene la puntuación que le permite superar la calificación del resto de empresas válidas y así resultar ganadora y eventual adjudicataria, lo anterior considerando que la metodología de evaluación de la licitación en análisis se integra por los siguientes factores: precio 85%, servicio técnico 5%, certificación al oferente normas de calidad del fabricante 5%, Certificación ISO 14001 (Gestión Ambiental) cumplimiento a nivel del fabricante 5%. (...). De conformidad con lo expuesto la recurrente debió aplicar la metodología de calificación a efectos de demostrar que cuenta con una mejor calificación que el resto de ofertas válidas...".

Por esto es que no es suficiente manifestar en la acción recursiva que se tiene mejor precio que la adjudicada sino que debió la apelante demostrar su mejor nota con su propia aplicación del método de evaluación para la partida impugnada y acreditar los puntajes respectivos que respaldaran su mejor derecho y utilizando los factores correctos, según lo dispuesto en el pliego para la partida que impugna.

Por lo tanto, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 245, 261, 262 y 266 incisos a) y b) del RLGCP, ante la falta de legitimación y mejor derecho del recurrente desarrollado en el Considerando **III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**, al no acreditar la empresa Bela Consultores S. A, su mejor derecho para resultar adjudicataria en el evento de tenerse por válida su oferta, lo cual como se indicó no se entra a conocer en esta resolución por innecesario en vista de lo ya desarrollado, **se rechazan de plano** por improcedencia manifiesta los recursos de apelación No. 8122026000000351, 8122026000000352, y 8122026000000353 interpuestos por la empresa Bela Consultores S. A., en lo referente a la partida No. 2. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

Recurso 8122026000000352 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

Veáse lo resuelto en "Recurso 8122026000000353 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8122026000000351 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

Veáse lo resuelto en "Recurso 8122026000000353 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA"

V- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR PUBLIVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA (recurso No. 812202600000350), contra el acto final de la partida 2: 1) Sobre la estructura de precio. La empresa PUBLIVIAS S.A presentó oferta en la Partida 2 (ver en apartado de apertura de ofertas). No obstante, fue excluida en dicha partida por cuanto la Administración estimó que no cumple con el análisis técnico por cuanto: "(...) En la oferta inicial presentan el desglose de la estructura de costos sin la inclusión de subcontratos. En la respuesta a solicitud de información, varían el desglose en los componentes Mano de Obra e insumos e incluye un 5% de subcontratos. No señalando el objeto de la subcontratación ni el nombre del Subcontratista. Además de no encontrarse referenciado en el apartado oferta de SICOP." Además, como otro incumplimiento señala: "Se solicitó referirse según artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública incisos a) y b), sin embargo, la administración considera que los precios están fuera del umbral correspondiente a nuestro estudio de mercado". (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas, en la partida correspondiente, documento PROV-F-07 Análisis Técnico.pdf (427.85 KB)).

Por esa razón, se presenta ante este órgano contralor a efecto de apelar el acto final del concurso de la referida partida, la cual, tal y como se desarrolló en el Considerando II.- **SOBRE EL CONCURSO**, fue adjudicada a CONSTRUCCIONES MARTINEZ COIRTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Sobre esto, se tiene que la empresa busca defenderse de su exclusión y posteriormente, trata de demostrar que una vez acreditado su cumplimiento, resultaría re adjudicatario en las referidas partidas del concurso.

Criterio de la División: Ahora bien, sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "Estructura de costos o composición del precio ofertado/ Los oferentes deberán presentar para cada una de las líneas o renglones de pago solicitados ver anexo # 2 , las estructuras de costos según el artículo No 102 del RLCP, de modo que se muestre evidencia a la Administración que los precios ofertados consideran los siguientes aspectos como mínimo: mano de obra, materiales, equipos, maquinaria, herramientas, insumos (repuestos, combustibles, llantas, lubricantes, etc.), control de calidad, y otros elementos que considere para establecer y respaldar el precio de sus cotizaciones. Cada una de las estructuras de costos debe contener de manera resumida el detalle final del precio unitario, este será el mismo considerado para el precio total ofertado para cada línea o renglón de pago, con referencia de los costos directos, costos indirectos, costos de administración, imprevistos, utilidades./ Las ofertas económicas deben considerar todos los insumos y procesos respectivos para garantizar que cada una de las líneas o renglones de pago sean ejecutados de manera completa de acuerdo con las especificaciones pertinentes", y se adjunta el siguiente cuadro:

Estructura de Costos		
Detalle	Monto	Porcentaje
Costos de posesión		
Repuestos		
Llantas		
Combustibles		
Lubricantes		
Mano de Obra		
Materiales		
Subcontratos		
Imprevistos		
Administración (insumos)		
Administración (M.O.)		
Utilidad		
Precio		100%

En su oferta, la empresa PUBLIVIAS S.A presentó lo siguiente: (ver Expediente 3. Apertura de ofertas/ Partida 2/ PUBLIVIAS SOCIEDAD ANONIMA/ Archivo Adjunto 2 OFERTA PUBLIVIAS/ PARTIDA 2 ESTACIONAMIENTOS.zip/ archivo "PARTIDA 2 Oferta Municipalidad de Cartago Noviembre 2025-firmado.pdf")

Estructura de Costos		
Componente	Monto (C)	Porcentaje (%)
Mano de Obra	C 226.366,00	23.0%
Insumos	C 462.574,00	47.0%
Gastos Administrativos	C 147.630,00	15.0%
Imprevistos	C 49.210,00	5.0%
Utilidad	C 98.420,00	10.0%
TOTAL	C 984.200,00	100.0%

* C (referido a símbolo colones)

Sin embargo, para cada una de las líneas presenta otro cuadro, el cual incluye los siguientes componentes en las 8 líneas: (ver Expediente 3. Apertura de ofertas/ Partida 2/ PUBLIVIAS SOCIEDAD ANONIMA/ Archivo Adjunto 2 OFERTA PUBLIVIAS/ PARTIDA 2 ESTACIONAMIENTOS.zip/ archivo "PARTIDA 2 Estructura de Costos Municipalidad de Cartago Noviembre 2025.pdf")

Estructura de Costos		
Componente	Monto (C)	Porcentaje (%)
Mano de Obra		
Insumos		
Gastos Administrativos		
Subcontratos		
Imprevistos		
Utilidad		
TOTAL		

En razón de lo anterior y considerando la diferencia que se refleja en los componentes de precio, en el expediente administrativo del concurso, la Administración, mediante solicitud de información No. 1084813 del 10 de diciembre anterior le solicita a la ahora apelante lo siguiente: "Aclarar la estructura del precio de la partida N°2. Esto debido a que en las capturas de pantallas adjuntas, los porcentajes varían, además de incluir un rubro de subcontratos, en la estructura de costos." (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1084813).

El 17 de diciembre de 2025, la apelante responde: " Estructura del Precio. Por este medio se aclara que la Estructura de Costos debe interpretarse de la siguiente manera: y remite, entre otros documentos, el denominado "Respuesta subsane Muni Cartago Diciembre 2025- firmado.pdf" en el que se visualiza, entre otros aspectos, lo siguiente: (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 1084813).

Estructura de Costos		
Componente	Monto (C)	Porcentaje (%)
Mano de Obra	C 196 840,00	20.0%
Insumos	C 442 890,00	45.0%
Gastos Administrativos	C 147 630,00	15.0%
Subcontratos	C 49.210,00	5.0%
Imprevistos	C 49.210,00	5.0%
Utilidad	C 98.420,00	10.0%
TOTAL	C 984.200,00	100.0%

* C (referido a símbolo colones)

Tal y como se citó línea atrás, en el análisis técnico se concluyó, entre otros aspectos, que la apelante, (...) *varían el desglose en los componentes Mano de Obra e insumos e incluye un 5% de subcontratos*", siendo una de las razones por las que su oferta se excluye. A raíz de esto, la recurrente se presenta ante este órgano contralor a señalar que: "*Asimismo, en nuestra oferta claramente quedó probado que la participación de subcontratos fue debidamente incorporada en los precios unitarios ofertados, siendo posible su trazabilidad a partir del desglose presentado (Estructuras por ítem). La omisión en la estructura general corresponde a un aspecto de orden y sistematización, sin que ello implique modificación del precio ni de las condiciones económicas de la oferta. Por ende, es evidente que no incurrimos en ninguna ventaja indebida, ya que, respondimos y acatamos lo solicitado por la Municipalidad de Cartago, que justamente era aclarar la Estructura de Costos, y no incurrimos en ninguna modificación sustancial de nuestra oferta*"

Ahora bien, a partir de lo dispuesto, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, tal como fue expuesto antes, consta en el expediente administrativo que la Administración fundamentó la exclusión de la empresa recurrente, entre otros incumplimientos, bajo el argumento de que la inclusión del rubro "subcontratos" en su estructura de precios resultaba improcedente en el sentido de que corresponde a una variación en la estructura de costos dado que varía el desglose en los componentes Mano de Obra e insumos e incorpora un "nuevo" componente en la etapa de subsanación.

Sobre la estructura de precio, se observa que en la oferta presentada originalmente no contempló el componente de subcontratos en la estructura general de la partida, a pesar que en la estructura de cada línea sí lo incluyó, lo que llevó a la Administración a solicitar la aclaración respectiva y finalmente, en respuesta a la solicitud de subsanación, presentó un desglose de precio distinto al aportado en su oferta, incorporando un nuevo componente (Subcontrato) y variando los montos en los componentes de Mano de Obra e insumos. A saber:

Componente	Estructura en oferta		Estructura en subsanación	
	Monto (C)	Porcentaje (%)	Monto (C)	Porcentaje (%)
Mano de Obra	C 226.366,00	23.0%	C 196 840,00	20.0%
Insumos	C 462.574,00	47.0%	C 442 890,00	45.0%

Al respecto, el artículo 134 del RLGCP permite la subsanación de ofertas siempre que no se otorgue una ventaja indebida. En el presente caso, se acredita que el oferente con la presentación de su oferta y posteriormente, al atender la solicitud de subsanación, realizó una variación sustancial de su propuesta económica, dado que modificó porcentajes iniciales asociados a mano de obra e insumos, y además, incorporó un rubro de subcontratos no previsto en la estructura general inicial al cual se le asigna también un porcentaje, con lo cual trastoca esa estructura inicial, sin que el apelante demuestre de manera fehaciente la trazabilidad de esas variaciones desde la oferta original.

En efecto, el consorcio apelante se limita a indicar que subsanó el error material respecto a los subcontratistas y que su oferta fue injustamente excluida, no obstante no se refiere a los incumplimientos derivados de esa subsanación, como lo son la modificación de los componentes y su peso porcentual en la estructura de precio debido a la inclusión del componente subcontratos.

Si bien, el precio final de la partida se mantuvo sin modificación, este "replanteamiento" de la estructura de costos no constituye una aclaración permitida por el artículo 135 inciso g) del RLGCP, sino que es una alteración de la estrategia económica original.

En ese sentido, en precedentes reiterados de este órgano contralor, según lo dispuesto en los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGCP, se ha reconocido la posibilidad de subsanar el listado de subcontratistas, en el tanto la referencia de los mismos con sus respectivos porcentajes de participación se encuentren definidos en la oferta; lo que implica que ante la omisión total desde la oferta de la indicación de un subcontrato, no se puede incorporar en un momento posterior, dado que se afectaría la estructura de costos y el esquema de negocio propuesto por el oferente desde la oferta.

De manera que es factible subsanar el tema de los subcontratos ofertados, siempre y cuando la corrección del error u omisión no implique una variación de los elementos esenciales de la oferta y con ello se coloque a un oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida (sobre el tema ver las resoluciones R-DCA-SICOP-00343-2023 de las 13:34 horas del 07 de marzo del 2023, R-DCP-SICOP-00847 2024 de las 14:41 horas del 14 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-02364-2025 de las 17:18 horas del 16 de diciembre de 2025).

En el caso concreto la apelante, al presentar la oferta declaró 0% de subcontratación en la estructura de precio general de la partida, por lo que para este órgano contralor, tal y como lo señaló la Administración al analizar las ofertas, resulta clara y evidente la improcedencia del subsane pretendido por el consorcio apelante en el trámite del procedimiento licitatorio al pretender incorporar ahora en el desglose general este rubro con un porcentaje; lo cual constituye una modificación sustancial de la estructura de costos y el esquema de negocio propuesto originalmente con la oferta, que generaría una ventaja indebida respecto de su competidor, en los términos de los artículos 134 y 135 inciso g) del RLGCP. Esto considerando además, que el recurrente no logra demostrar que este porcentaje de la estructura general es el global de una proporción sobre cada una de las líneas donde se cita este rubro desde oferta.

En línea con lo que viene indicándose, si bien el artículo 135 del RLGCP faculta a la Administración para solicitar aclaraciones o subsanaciones sobre la estructura de precios, esta potestad tiene como límite infranqueable la imposibilidad de modificar la oferta original. En ese sentido, la conducta del oferente denota una mutación del modelo de negocio presentado con su oferta en el acto de apertura.

Por lo tanto, permitir que un oferente "ajuste" sus costos y el porcentaje inicial asignado a cada rubro dentro de la estructura original genera una ventaja indebida y rompe la igualdad de trato respecto a los demás competidores que mantuvieron sus estructuras firmes.

Tal como se indicó, de conformidad con el artículo 102 del RLGCP, el oferente tiene la obligación de presentar una estructura de precio técnica y coherente, desglosando valores absolutos y porcentuales de sus costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos. La conducta del oferente en este caso, al variar de forma la clasificación de sus rubros denota una mutación del modelo de negocio presentado inicialmente en el acto de apertura.

Por ello, permitir que un participante "ajuste" su estrategia económica durante el análisis de las ofertas, no constituye una simple aclaración de datos preexistentes, sino una ventaja indebida que rompe el principio de igualdad de trato respecto a los demás competidores que mantuvieron sus estructuras firmes.

Tal y como se ha venido indicando, conceder tal grado de libertad para reconstruir el precio desvirtúa la naturaleza del procedimiento concursal, pues la Administración perdería la certeza sobre el precio y eventualmente afectarse la razonabilidad del precio y la base real para futuros reajustes contractuales, contraviniendo la prohibición de otorgar ventajas que mejoren la posición competitiva de un oferente tras la apertura de las ofertas.

Adicionalmente este órgano contralor enfatiza que la exigencia de una estructura de precios clara, invariable y trazable no constituye un formalismo innecesario. Su relevancia trasciende la etapa de selección, pues ante una eventual adjudicación, el presupuesto detallado que presente el adjudicatario debe guardar una correlación absoluta y fidedigna con los términos económicos de su oferta original.

De esa manera, a pesar de que el apelante se encuentra disconforme con el acto final de adjudicación, no fundamenta ni ofrece prueba que llegue a demostrar que su oferta resulta elegible, y como consecuencia de lo antes dicho, no le es posible acreditar a la recurrente que ostenta potencialmente un mejor derecho y legitimación, a fin de que su recurso fuera admitido para conocimiento por el fondo. Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos a), b) y e) del RLGCP, y de conformidad con lo desarrollado en el Considerando III.- **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta,** debido a falta de acreditación de mejor derecho y falta de legitimación; el recurso de apelación que fue interpuesto por el PUBLIVIAS S.A., se confirma el acto de adjudicación para la Partida 2.

En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 14:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 14:24	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 14:39	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00569-2026	Fecha notificación	09/04/2026 14:43